El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 25 de octubre de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-001-2017-00359-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Alba Stella Polanco Castañeda

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / FECHA DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRESTACIÓN / NOVEDAD DE RETIRO DEL SISTEMA / SI NO SE REPORTÓ EXPRESAMENTE, PUEDE DEDUCIRSE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO.**

… al haber solicitado la prestación el 19 de octubre de 2011, cuando contaba con más de 1200 semanas cotizadas –según da fe el reporte de semanas cotizadas allegado en medio magnético por la demandada (fl. 566.)-; haber alcanzado los 55 años de edad en dicha calenda y haber efectuado cotizaciones hasta el 31 de octubre, también del 2011, la fecha en la que la señora Alba Stella Polanco Castañeda tenía derecho a disfrutar de la pensión no era otro que el día siguiente a aquel que realizó la última cotización al sistema, esto es, desde el 1º de noviembre de 2011. Esta intelección la sostiene la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de marzo de 2015, con radicado número 56171, ponencia del Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, -reiterada en la sentencia SL5603-2016-, en la cual se expuso:

“Además de las anteriores consideraciones debe precisar la Corte que si bien es cierto el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra necesaria la desafiliación del sistema para que el afiliado pueda empezar a disfrutar de la prestación, y que por regla general el acto de desafiliación le compete reportarlo al empleador, también lo es que la jurisprudencia de manera excepcional ha considerado que ante la falta de reporte de dicha novedad, ésta puede inferirse de las circunstancias que rodean cada caso en particular…

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto mi inconformidad parcial frente a la decisión mayoritaria con relación a la condena por los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues a mi juicio esos rubros se generan una vez vencido el término con el que cuenta la administradora de pensiones para pagar la pensión, que no es otro que los seis meses contemplados en el artículo 4º de la Ley 700 de 2001…

… el artículo 141 contempla expresamente que los emolumentos en mención se causan “en caso de mora en el pago” y no por la tardanza en el reconocimiento, que valga decirlo, tiene que efectuarse dentro de los cuatro meses siguientes a la reclamación…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 11:00 a.m. de hoy, viernes 25 de octubre de agosto de 2019, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Alba Stella Polanco Castañeda** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**. Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**S E N T E N C I A**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 30 de octubre de 2018, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad. Igualmente, se revisará la decisión en sede de consulta al haber sido adversa a los intereses de Colpensiones

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que le reconozca y pague el retroactivo pensional causado entre el 19 de octubre de 2011 y el 30 de marzo de 2013, debidamente indexado, más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que cumplió 55 años de edad el día 19 de octubre de 2011, fecha en la solicitó ante el entonces I.S.S. el reconocimiento de su pensión de vejez, misma que le fue reconocida por Colpensiones a través de la Resolución GNR 039177 del 16 de marzo de 2013, en cuantía del salario mínimo legal y a partir del 1º de abril de dicha anualidad, bajo el argumento de que su empleador “Manufacturando S.A.” no había reportado la novedad de retiro.

Agrega que interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra de dicho acto, los cuales fueron despachados desfavorablemente por medio de las Resoluciones GNR 295889 del 7 de noviembre de 2013 y VPB 13804 del 20 de agosto de 2014, respectivamente.

Colpensiones aceptó los hechos de la demanda; no obstante, se opuso a las pretensiones de la demanda arguyendo que no había lugar a reconocer el retroactivo perseguido en razón a que no se reportó la novedad de retiro por parte de la demandante. Propuso en consecuencia las excepciones que denominó “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada y, en consecuencia, determinó que la señora Alba Stella Polanco tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1º de noviembre de 2011, condenando a Colpensiones a cancelarle la suma de $10.742.400 como retroactivo causado entre dicha calenda y el 30 de marzo de 2015, suma respecto de la cual autorizó efectuar el descuento del 12% por concepto de aportes para salud.

Asimismo, condenó a la demandada al pago de los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, generados a partir del 19 de febrero de 2012 hasta el pago total de la obligación, más las costas procesales a favor del actor.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que se encontraba demostrado que la demandante dejó de cotizar el 31 de octubre de 2011, cuando contaba con más de 1000 semanas cotizadas y 55 años de edad, y que presentó la reclamación pensional el 19 de octubre de la misma anualidad, por lo que la pensión debió concederse desde el 1º de noviembre de 2011.

Así las cosas, procedió a calcular el retroactivo causado entre el 1º de noviembre de 2011 y el 30 de marzo de 2013, día anterior al reconocimiento de la pensión de vejez, por 13 mesadas anuales *–al haberse causado la prestación con posterioridad al 31 de julio de 2011-* ycon base en el salario mínimo legal, obteniendo un monto total de $10.742.400.

Respecto de los intereses moratorios, señaló que los mismos se generaban a partir del 19 de febrero de 2012, cuando vencieron los 4 meses con los que contaba la demandada para reconocer la prestación.

Finalmente indicó que, de conformidad con el criterio jurisprudencial establecido, del retroactivo reconocido debía descontarse el 12% para que fuera destinado al sistema de seguridad social en salud.

1. **Recurso de apelación y procedencia de la consulta**

El apoderado judicial de Colpensiones apeló la decisión con base en los mismos argumentos expuestos en la demanda, esto es, que dicha entidad aplicó lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, y por lo tanto, al no obrar ninguna novedad de retiro no había lugar a conceder el retroactivo reclamado.

Por otra parte, como la decisión de primera instancia fue desfavorable para los intereses de Colpensiones, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia y los fundamentos de la apelación le corresponde a la Sala determinar: i) a partir de qué momento le asiste derecho a la demandante a disfrutar de su pensión de vejez; ii) sobre qué cuantía; iii) si le asiste derecho al reconocimiento de intereses moratorios y, en caso afirmativo, iv) a partir de cuándo.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **Supuestos fácticos demostrados**

Son hechos que se encuentran por fuera de debate los siguientes: i) Que la señora Alba Stella Polanco Castañeda nació el 19 de octubre de 1956 (fl. 18) y, ii) Que a través de la Resolución GNR 39177 del 16 de marzo de 2016 se le reconoció la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1º de abril de 2013, con una mesada equivalente a $589.500 (fl. 27 y ss.).

* 1. **Caso concreto**

En respuesta al primer problema jurídico planteado, debe manifestar la Sala que al haber solicitado la prestación el 19 de octubre de 2011, cuando contaba con más de 1200 semanas cotizadas *–según da fe el reporte de semanas cotizadas[[1]](#footnote-1) allegado en medio magnético por la demandada (fl. 566.)-;* haber alcanzado los 55 años de edad en dicha calenda y haber efectuado cotizaciones hasta el 31 de octubre, también del 2011, la fecha en la que la señora Alba Stella Polanco Castañeda tenía derecho a disfrutar de la pensión no era otro que el día siguiente a aquel que realizó la última cotización al sistema, esto es, desde el 1º de noviembre de 2011. Esta intelección la sostiene la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de marzo de 2015, con radicado número 56171, ponencia del Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, *-reiterada en la sentencia SL5603-2016-*, en la cual se expuso:

“Además de las anteriores consideraciones debe precisar la Corte que si bien es cierto el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra necesaria la desafiliación del sistema para que el afiliado pueda empezar a disfrutar de la prestación, y que por regla general el acto de desafiliación le compete reportarlo al empleador, también lo es que la jurisprudencia de manera excepcional ha considerado que ante la falta de reporte de dicha novedad, ésta puede inferirse de las circunstancias que rodean cada caso en particular, como en el presente, donde el actor además de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 12 del referido acuerdo esto es, haber cumplido 60 años de edad el 6 de septiembre de 2002 y tener en su haber más de 1.000 semanas cotizadas, concretamente 1.219, dejó de cotizar al sistema general pensiones el 1~~º~~ de mayo de 2004, circunstancias que conducen razonablemente a deducir que desde ese día se produjo su desafiliación del sistema, y por ende desde el día siguiente era posible el disfrute de la pensión.”

Lo anteriormente esbozado resulta suficiente para despachar desfavorable los argumentos esbozados por el apoderado de Colpensiones en el recurso de alzada. Por otra parte, fue acertado el hito final hasta el cual la Jueza de instancia calculó el retroactivo, 31 de marzo de 2013, pues la prestación se reconoció a partir del día siguiente, 1º de abril.

Así las cosas, la Sala procedió a verificar el retroactivo decretado en primer grado, encontrando que el mismo, que asciende a $10.742.400, se encuentra ajustado a derecho, pues se tuvo en cuenta las 3 mesadas causadas en el año 2011, las 13 del año 2012 y las 3 del 2013. Monto respecto del cual es dable efectuar los descuentos legales por concepto de aportes al sistema de salud, siendo del caso aclarar que ninguna de las mesadas reclamadas se vio afectada por el fenómeno de la prescripción, en razón a que entre la fecha en que quedó en firme la Resolución GNR 39177 de 2013, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez al promotor del litigio, y la presentación de la demanda, no transcurrieron más de 3 años.

Respecto de los intereses moratorios advierte esta Colegiatura que fue acertado el discernimiento de la A-quo respecto del momento en el que empezó a correr el término para que Colpensiones reconociera la pensión, esto es, desde que la actora solicitó el reconocimiento de la prestación -19 de octubre de 2011-; por otra parte, como quiera que las mayorías con conforman esta Sala de Decisión –que no la ponente- consideran que los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a aquel en el que vencieron los cuatro meses posteriores a la reclamación de la prestación, se modificará la decisión de primer grado en el sentido de que dichos emolumentos corren a partir del 20 de febrero de 2012.

Finalmente, no se modificará la condena en costas de primer grado. En esta instancia no se causaron por haber prosperado el recurso de la parte actora y por conocerse en sede jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** el ordinal quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Alba Stella Polanco** contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en el sentido de que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 corren a partir del 20 de febrero de 2012.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de primer grado.

**TERCERO.-** Sin costas en esta instancia.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Salva voto parcial

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

Providencia: Sentencia del 25 de octubre de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-001-2017-00359-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Alba Stella Polanco Castañeda

Demandado: Colpensiones

Magistrada ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

Magistrada que salva voto: Ana Lucia Caicedo Calderón

# SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto mi inconformidad parcial frente a la decisión mayoritaria con relación a la condena por los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues a mi juicio esos rubros se generan una vez vencido el término con el que cuenta la administradora de pensiones para pagar la pensión, que no es otro que los seis meses contemplados en el artículo 4º de la Ley 700 de 2001, el cual reza:

*“A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.”*

En efecto, el artículo 141 contempla expresamente que los emolumentos en mención se causan **“en caso de mora en el pago”** y no por la tardanza en el **reconocimiento**, que valga decirlo, tiene que efectuarse dentro de los cuatro meses siguientes a la reclamación, tal como lo establece el parágrafo 1º, literal e, del artículo 33 de esa misma codificación.

Por último debo indicar que si bien la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha aplicado el término de cuatro meses a efectos de la contabilización de los aludidos intereses, no ha sentado un precedente claro de las razones por las cuales se aparta de la literalidad que contienen las normas en comento, razón por la cual estimo adecuado sujetar mi posición a las disposiciones que regulan la materia expresamente. En ese sentido, al conocerse el presente asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, considero que debió ordenarse el reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 20 de abril de 2012, día siguiente a aquel en el que vencieron los seis meses con los que contaba la entidad demandada para cancelar la pensión de vejez a la señora Alba Stella Polanco Castañeda.

En estos términos sustento mi salvamento parcial de voto.

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

1. Documento HL-2012\_925454-1355949134320. [↑](#footnote-ref-1)